DISPOSICIONES

CREANDO Y ORGANIZANDO

EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.

MADRID,
IMPRENTA NACIONAL.
1874.

DISPOSICIONES

CREANDO Y ORGANIZANDO

EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS

DE LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.

MADRID,
IMPRENTA NACIONAL.
1874.

DECRETO ORGÁNICO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR:

Al proponer á V. A. la creacion de un cuerpo facultativo é inamovible para la administracion de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar á aquellos apartados países el sistema que con laudable propósito y satisfactorio resultado se halla establecido de tiempo atrás en la Península.

La Administracion pública, á quien importa mucho exigir á sus servidores cuantas garantías de probidad é inteligencia haga necesarias el buen desempeño de sus funciones, está igualmente interesada en ofrecer á cambio de semejantes garantías todas las que sean indispensables para poner á cubierto al funcionario inteligente y digno de una separacion inmotivada; y este doble interés se pone más particularmente de manifiesto con relacion al impuesto de Aduanas, cuyos rendimientos, lo mismo pueden decaer por falta de pericia para las diversas y especialísimas funciones inherentes á la recaudacion, que por las seducciones de las poderosas clases interesadas en el fraude; seducciones tanto más difíciles de resistir, cuanto ménos seguridades tenga de ser respetado en su destino el funcionario público que lo desempeñe con probidad y celo.

Así se ha comprendido respecto á la Península, creando en su consecuencia el llamado Cuerpo pericial de Aduanas, y á las mismas consideraciones obedece el proyecto de decreto sometido á la superior aprobacion de V. A.

El reconocimiento de todos los servicios prestados en el ramo á condicion de acreditar la aptitud que estos sólo permiten presumir, y no en todos los casos; la oposicion como único medio para lo sucesivo de ingresar en el Cuerpo; el concurso estimulando el mérito y turnando con la antigüedad en los ascensos para corregir la injusticia que envuelve este último procedimiento aplicado en absoluto; el riguroso castigo de las faltas cometidas, y la inamovilidad para todo funcionario del ramo que llene cumplidamente sus deberes, tales son las condiciones á que, en sentir del Ministro que suscribe, debe sujetarse en lo sucesivo el personal del ramo de Aduanas, si es que ha de ponerse término á abusos de todos conocidos y por todos lamentados; tales las reglas que deben preceder á cualquiera reforma que se intente para colocar tan importante renta en disposicion de que produzca todo lo que producir puede aun dentro de los actuales Aranceles, y tal, en fin, el pensamiento que domina en el adjunto proyecto de decreto. Dígnese V. A. aprobarlo, y no trascurrirá seguramente mucho tiempo sin que la renta de Aduanas alcance en las provincias de Ultramar toda la prosperidad que debe esperarse de las privilegiadas condiciones de aquellos países para el comercio universal.

Madrid 11 de Diciembre de 1869.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.° Se considerarán empleos de Aduanas para los efectos del presente decreto:

Los de los Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales correspondientes á las secciones de Aduanas de la Intendencia de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; los de Administrador de Aduanas y Administrador de Depósitos mercantiles; los de Contador y Oficiales de las mismas dependencias; los de Vistas y Auxiliares de Vistas, y los de Visitadores ó Inspectores generales del ramo.

Art. 3.° Los demás empleados del ramo de Aduanas no especificados en el artículo anterior se denominarán subalternos; y los que los desempeñen, que se distinguirán con este nombre, no constituirán cuerpo ni formarán escala, sino que continuarán sujetos á las prescripciones establecidas para los empleados de Ultramar en general.

Art. 4.° Pertenecerán al Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría qne les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el art. 2.° del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por

medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 5.° Quedan exceptuados de este último requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que, además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reunan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primero. La categoría de Jefe de Administracion.

Segundo. Servicios en el Cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Tercero. El título de Ingeniero industrial ó Perito mercantil.

Art. 6.° Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto se formará el escalafon del Cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el órden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que con sujecion á los artículos 4.° y 5.° del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha, se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 7.° Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo de Aduanas de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nádie podrá entrar en el mencionado Cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 8.° Los individuos del Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino

por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 9.° Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 10. Ningun individuo del Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 11. Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 12. Los indivíduos del Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieran en lo sucesivo para los demás funcionarios del órden civil.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

REGLAMENTO DEL CUERPO.

EXPOSICION.

SEÑOR:

Por decreto de V. A., fecha 11 de Diciembre de 1869, se creó una carrera especial para el servicio público del ramo de Aduanas en las provincias de Ultramar, en armonía con la establecida para la Península. Para llevar á efecto tan importante medida, que exige del funcionario público las mayores garantías de probidad é inteligencia, ofreciéndole en cambio seguridad en su destino y exactitud en el órden de sus ascensos, era indispensable proceder á la formacion del oportuno reglamento que, una vez redactado, pasó á consulta del Consejo de Estado en pleno. Establecido posteriormente por decreto de 16 de Agosto último el Cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, las prescripciones del referido reglamento sólo habrán de aplicarse á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

REGLAMENTO

del Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS EMPLEOS Y DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Aduanas constituye en las islas de Cuba y Puerto-Rico una carrera especial, y los empleados que lo desempeñan forman un cuerpo de escala que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede los artículos 8.°, 9.°, 10 y 11 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 11 de Diciembre de 1869.

Art. 2.° Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.° Las plazas de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales destinados á las Secciones de Aduanas de las Intendencias de Cuba y Puerto-Rico.

2.° Las de Administradores, Contadores y Oficiales de las Administraciones locales y subalternas de Aduanas y de los Depósitos mercantiles.

3.° Las de Vistas y Auxiliares de Vistas.

4.° Las de Inspectores y Visitadores del ramo.

Y 5.° Todas las que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos.

Art. 3.° Los demás empleos no especificados en el art. 2.° se

denominarán *subalternos,* y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.° Pertenecen desde luego al Cuerpo de empleados de Aduanas de las citadas provincias todos los empleados, así activos como cesantes, que habiendo servido con celo y probidad alguno de los destinos mencionados en el art. 2.° hayan acreditado despues su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los exámenes que dispone el art. 4.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869, ó que se exceptúen de este requisito por reunir alguna de las circunstancias á que se refiere el art. 5.° del mismo decreto. Pertenecen tambien al Cuerpo, aunque no figuren en el escalafon ni les sean aplicables las disposiciones del capítulo II de este reglamento, los Intérpretes de lenguas y los Farmacéuticos. Estos empleados se regirán por reglamentos especiales en cuanto á su ingreso y ascenso y á las obligaciones anejas á sus respectivos empleos; en lo demás están sujetos al presente.

Art. 5.° Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el capítulo IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones del capítulo V.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO Y DEL ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

SECCION PRIMERA.

Del ingreso.

Art. 6.° El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigurosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en este Cuerpo deberán sujetarse á las condiciones señaladas en el presente reglamento, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieren en aquellas.

Las oposiciones se verificarán en Madrid y en las capitales de las referidas islas en los términos que establecerá la instruccion correspondiente.

Art. 7.° Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.° Ser españoles mayores de 18 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico decimal.

2.ª Nociones de Geometría.

3.ª Geografía comercial.

4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.ª Idiomas inglés y francés ó aleman.

7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil, su aplicacion á los sistemas de Aduanas, y estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.ª Legislacion de Ultramar sobre Aduanas, y su comparacion con la de la Península y de las principales naciones extranjeras.

9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

10. Resolucion de expedientes.

Art. 8.° Los ejercicios de oposicion serán públicos, y tendrán lugar una vez cada año en el Ministerio de Ultramar y en los Gobiernos superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico; y su forma se determinará en una instruccion especial, que formará y publicará el mismo Ministerio. Este fijará con exactitud la época en que han de verificarse en cada provincia, á fin de que en una quincena dada se hallen reunidos todos los expedientes de estos actos para que desde ella empiece á contarse el año para que han de servir estos ejercicios.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.° El Tribunal de las oposiciones se compondrá de cinco Vocales nombrados ántes de la convocatoria para las mismas. El Ministro de Ultramar y los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico nombrarán respectivamente estos Vocales entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los empleados activos ó pasivos más entendidos de la Administracion del ramo de Aduanas. Los Vocales serán retribuidos del modo que disponga la instruccion á que se refiere el artículo precedente; pero no se satisfarán los emolumentos que se les señalen en ningun caso más que con relacion al tiempo que duren los ejercicios.

Art. 10. Terminados estos ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el órden riguroso de sus calificaciones. Esta lista se remitirá inmediatamente al Ministerio de Ultramar.

El Ministerio nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su órden, proveyendo la primera por la de los examinados en la Península, y la segunda por los que lo hayan sido en las respectivas provincias de Ultramar; de modo que siempre alternen aquellos con estos, á no ser que no habiendo aspirantes en Ultramar la provision se haga en opositores de la Península ó vice versa.

Durante el tiempo que medie entre el recibo de los expedientes de unos y otros ejercicios de oposicion, el Ministerio nombrará para las vacantes que haya ó vayan ocurriendo en destinos de ingreso á los que figuren en las listas por órden de calificacion.

Los excedentes de las listas de oposicion por no haber tenido colocacion dentro del año no adquieren derecho á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

SECCION SEGUNDA.

De los ascensos.

Art. 11. Para la provision de las vacantes, que extinguida la clase de excedentes de que habla el art. 1.° de los transitorios ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inferior inmediato. Si este no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que figure en segundo lugar, y así sucesivamente.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al empleado que hallándose en la primera mitad de la escala inmediatamente inferior reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.ª Mejor calificacion de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de lenguas vivas.

5.ª Haber publicado obras ó trabajos sobre la renta de Aduanas y su Administracion.

6.ª Haber prestado en ella servicios especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicio en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará inmediatamente en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias de Ultramar. Los que se crean en condiciones de ocuparlas presentarán solicitudes documentadas á sus Jefes inmediatos dentro del término que se señalará al efecto al anunciarse la vacante en el periódico oficial. Dichos Jefes las dirigirán por conducto de la Intendencia al Gobernador superior civil.

La Intendencia acusará necesaria é inmediatamente el recibo, examinará todas las pretensiones, propondrá para ocupar la vacante á aquel que lo merezca más, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador superior civil para que remita el expediente original al Ministerio de Ultramar para la resolucion oportuna.

El nombramiento se publicará en la GACETA, con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases serán de libre eleccion entre los empleados de las respectivas provincias de Ultramar que lleven dos años por lo ménos de servicio efectivo en el grado inmediato inferior, y entre los empleados del Cuerpo de Aduanas de la Península que tengan categoría igual á la de la vacante.

CAPÍTULO III.

DEL ESCALAFON.

Art. 16. El escalafon comprenderá todos los funcionarios que constituyen el Cuerpo de empleados de Aduanas en cada una de las provincias de Ultramar, y se dividirá en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una série de escalas parciales correlativas que, unidas entre sí, constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El *escalafon* tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad por el mayor número de años de servicio efectivo tambien en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados que con arreglo á los artícu-

los 4.° y 5.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869 pertenecen al Cuerpo de Aduanas se formará el escalafon para cada una de las indicadas islas de Cuba y Puerto-Rico en la época y en los términos prevenidos en el art. 6.° del mismo decreto, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los interesados presentarán sus solicitudes documentadas en la Intendencia general de Hacienda, para cuyo efecto se dará un plazo prudencial. Terminado este, se pasarán al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que el Ministerio posea y reciba, se designará á cada interesado el lugar que le corresponda á juicio de una comision nombrada al efecto.

3.ª Esta comision practicará su trabajo dentro del término preciso de 30 dias, á contar desde el en que se le pasen las solicitudes.

4.ª Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la GACETA y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias, y se dará un plazo de 30 dias para recibir reclamaciones justificadas que sin pérdida de tiempo se remitirán al Ministerio de Ultramar.

5.ª El Ministerio, por medio de la expresada comision, examinará estas reclamaciones, tomará en cuenta las que crea justas, y publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 dias ante la respectiva Intendencia, que las pasará al Ministerio de Ultramar; y este, despues de examinadas por la comision, acordará el escalafon definitivo, que tambien se publicará.

Contra las decisiones ministeriales, referentes á las reclamaciones de los interesados, podrán estos recurrir por la via contencioso-administrativa en el preciso término de seis meses.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 20. Para ser nombrado Alcaide, Guarda-almacen ó recaudador se necesita:

1.° Ser español mayor de 25 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Probar por medio de la oportuna certificacion haber estudiado

con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.° Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá bastar la de 16 años.

En igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduanas se necesita:

1.° Ser español mayor de 20 años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina, de la Guardia civil y Carabineros, ó aduaneros que á los demás requisitos exigidos reunan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distincion por méritos de guerra, y entre estos los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los nombramientos de todos los subalternos se harán segun los sueldos personales asignados al empleo que sirvan por las Autoridades que designa el Real decreto de 3 de Junio de 1866.

CAPITULO V.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 23. Los individuos del *Cuerpo de Aduanas* de Cuba y Puerto-Rico, y los subalternos de esta renta, están sujetos á las prescripciones contenidas en el capítulo 9.° del reglamento orgánico para las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y aclaraciones posteriores que tratan de las correcciones gubernativas á los que incurrieren en faltas leves ó graves en el servicio.

Sin embargo, no tendrá aplicacion todo cuanto se refiere á la cesantía por resultado de faltas corregibles gubernativamente que se especifican en los artículos 95, 96 y 99, pues sólo deberá separarse del servicio á los empleados del Cuerpo de Aduanas en los casos y forma que determinan los artículos 27, 28 y 29 de este reglamento.

CAPITULO VI.

DE LA TRASLACION, JUBILACION Y SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DEL CUERPO DE ADUANAS.

SECCION PRIMERA.

De la traslacion y jubilacion:

Art. 24. Los indivíduos del Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla, siempre que convenga al servicio. Sin embargo, si se tratase de trasladarlos de una á otra Antilla, habrá que formar expediente que justifique la medida.

Art. 25. Ningun indivíduo del Cuerpo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de su mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 26. Los empleados de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demás funcionarios del órden civil.

SECCION SEGUNDA.

De la separacion de empleados.

Art. 27. Los empleados no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.ª Por sentencia judicial ejecutoria.

2.ª Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho expulsado del Cuerpo.

Art. 28. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.° Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni leve ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.° Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.

3.° Cuando haya cometido siete faltas leves y cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Intendencia respectiva instruirá el expediente, y lo resolverá el Ministerio con audiencia prévia del interesado.

De la resolucion ministerial podrá recurrirse á la vía contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las tres causas mencionadas no pierden la categoría que tuvieren ni los derechos pasivos adquiridos.

Art. 29. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas de impureza ó de otro hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 30. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31. Ningun indivíduo del Cuerpo de empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría y clase dentro del ramo mismo.

Art. 32. Los que voluntariamente pasen á desempeñar otro destino de la Administracion no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero en este caso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 33. Si por reforma en el ramo se suprimiese algun destino, el empleado que lo ocupare tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su categoría y clase.

Art. 34. Los que se crean perjudicados por infracciones de este Reglamento, podrán interponer recurso de queja ante el Gobernador superior civil del territorio por conducto de la Intendencia. Contra las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el recurso de alzada al Ministerio de Ultramar, el cual decidirá prévio informe de la

Seccion respectiva del Consejo de Estado, y contra las resoluciones ministeriales podrán acudir á la vía contencioso-administrativa.

Los términos dentro de los cuales deberán precisamente ejercitarse estos recursos serán: para el primero, el de 15 dias, á contar desde el en que tuviere lugar la infraccion: para el segundo, el de tres meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se notificare la providencia denegatoria; y para el tercero, el concedido por Real órden de 28 de Junio de 1860. Trascurrido cualquiera de estos términos, no se podrá utilizar recurso alguno.

Art. 35. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente Reglamento, y entre ellas las contenidas en los artículos 95, 96 y 99 del de 3 de Junio de 1866, dejando subsistentes los capítulos 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 8.° y 9.°, y los artículos 105 y siguientes de dicho Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.° Miéntras haya excedentes de las clases á que se refieren los artículos 4.° y 5.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869 sólo ellos tendrán derecho á las vacantes que ocurran, tanto en su clase y categorías respectivas como en las inferiores.

Art. 2.° Los exámenes que con arreglo al art. 4.° del citado decreto deberán sufrir para ingresar en el Cuerpo los empleados á quienes no alcancen las excepciones establecidas en el art. 5.° del mismo, tendrán lugar en Madrid ó en las capitales de las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, á eleccion de los interesados, y consistirán en los mismos ejercicios y materias que el presente Reglamento establece en los artículos de la seccion primera del cap. 2.° para el ingreso en el Cuerpo.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.=Aprobado por S. A.=MORET.

DECRETO DECLARANDO FORMADO EL CUERPO.

EXPOSICION.

SEÑOR:

El decreto de 11 de Diciembre del año próximo pasado, por el cual se sirvió V. A. crear un Cuerpo especial de empleados de Aduanas de Ultramar, no ha recibido su complemento natural hasta el reglamento de 28 de Setiembre último. El largo tiempo trascurrido entre ámbas disposiciones ha sido causa de que ese Cuerpo, cuyo escalafon deberia quedar formado en el próximo mes de Diciembre, segun lo preceptuado por el citado decreto, no pueda organizarse definitivamente, con perjuicio de la buena administracion. Preciso es, pues, remediar este mal, y dando cumplimiento al referido decreto en la parte que sea posible, preparar su completo desarrollo. Al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. se sirva aprobar el adjunto decreto, por el cual se forma desde luego un *Escalafon provisional* de todos los empleados activos y pasivos de Aduanas, que deberán clasificarse por una Comision especial al efecto nombrada; se aprueban el reglamento y los programas para los inmediatos exámenes y para las oposiciones que en lo sucesivo han de verificarse, y se limitan las facultades del Gobierno, que deberá en adelante elegir los funcionarios del ramo de Aduanas entre los que estén comprendidos en el escalafon provisional ó formen parte del Cuerpo

pericial de la Península, organizado ya con arreglo á bases análogas á las que para Ultramar se preparan.

Al mismo tiempo procede hacer en el decreto de 11 de Diciembre dos ligeras reformas, que en nada alteran su índole y esencia.

Es la primera la de establecer un sólo escalafon para las provincias de Cuba y Puerto-Rico, pues creado ya un Cuerpo especial de Administracion para las islas Filipinas, seria limitar demasiado el porvenir de los empleados de Aduanas en América, obligarles á seguir en el escalafon de una de las dos provincias, las cuales por su proximidad, por su semejanza y por todas sus condiciones reclaman ser administradas como una sola unidad provincial.

Es la segunda de las reformas la de incluir en el Cuerpo pericial de Aduanas á los empleados de la Seccion de este Ministerio, puesto que no se comprenderia la justicia con que se sujetaban á condiciones especiales los empleados de Aduanas, y se eximian de ellas á los que habian de ultimar los expedientes y resolver las mismas cuestiones que aquellos incoaban. El ejemplo dado en la Seccion de Contabilidad de este Ministerio reclama además ser imitado en lo referente á Aduanas.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece un sólo escalafon para todos los empleados del Cuerpo de Aduanas en las provincias de América.

Art. 2.° Se formará un escalafon de todos los empleados activos y pasivos de las Aduanas de las Antillas que soliciten formar parte del Cuerpo. Al efecto se dará un plazo de 40 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este decreto en la Gaceta y en los periódicos oficiales de las provincias de Ultramar.

Art. 3.° Las vacantes que ocurran se proveerán por turno de antigüedad, á ménos que el empleado á quien le corresponda renuncie á su cargo, y el Gobierno acepte su renuncia.

Art. 4.° Una Comision nombrada al efecto, y cuyos indivíduos designarán entre sí los que hayan de ejercer las funciones de Presidente y Secretario, formará el escalafon á que se refiere este decreto.

Art. 5.° Esta Comision se encargará:

1.° De compulsar los documentos unidos á las instancias presentadas directamente en el Ministerio de Ultramar, devolviendo á los interesados sus respectivos originales.

2.° De designar, en vista de las solicitudes y antecedentes y dentro del plazo de 30 dias, contados desde el en que los reciba, el puesto que corresponda á cada empleado activo ó pasivo.

Art. 6.° Se publicará en las Gacetas de Madrid, Habana y Puerto-Rico el escalafon de que queda hecho mérito, fijando un nuevo plazo de 30 dias para atender á las reclamaciones justificadas que se presenten, y que sin pérdida de tiempo

deberán ser remitidas al Ministerio de Ultramar, el cual rectificará y publicará dicho escalafon, oyendo á la Comision.

Art. 7.° Los exámenes á que se refiere este decreto se limitarán á los empleados activos y cesantes del ramo que hayan de acreditar su aptitud para ingresar en el Cuerpo. Los que no resulten aprobados dejarán de pertenecer al mismo, y sólo podrán ingresar en él por medio de oposicion.

Art. 8.° Habiendo excedentes de las clases á que se refieren los artículos 4.° y 5.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869, sólo ellos tendrán derecho á las vacantes que ocurran en la forma que determina el art. 1.° de los transitorios del reglamento.

Art. 9.° Cuando entre los examinados no resultase suficiente número para ocupar todas las plazas de que se compone el personal del ramo, se convocará inmediatamente para las oposiciones en la forma dispuesta por el reglamento.

Art. 10. Para cumplir lo preceptuado en la regla 2.ª del artículo 18 de dicho reglamento, procederá la misma Comision designada en el art. 4.° de este decreto á formar el escalafon definitivo del Cuerpo.

Art. 11. Los exámenes para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas se verificarán en Madrid, Cuba y Puerto-Rico al año de haberse publicado en las respectivas Gacetas el reglamento de 28 de Setiembre último, con arreglo á los programas aprobados en esta fecha.

Art. 12. Los Oficiales y Auxiliares de la Seccion de Aduanas de este Ministerio formarán parte del escalafon provisional, y se someterán á las mismas formalidades de exámen que los empleados de las Aduanas de Ultramar, sin mas excepciones que las consignadas en el decreto de 11 de Diciembre.

Desde la publicacion del presente decreto se entenderá formado el Cuerpo de los empleados de Aduanas; no pudiéndo hacerse ningun nombramiento en lo sucesivo sino de los que resulten incluidos en el escalafon provisional ó de los que

tuviesen condiciones para ello, sin perjuicio de la calificacion que la Comision hiciera. Podrán, sin embargo, ser nombrados los que tengan títulos de periciales en la Península.

Dado en Madrid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del decreto de esta fecha y el 18 del reglamento de 28 de Setiembre último, y para constituir la Comision que ha de redactar el Escalafon provisional del *Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico,* encargándose despues de formar el escalafon definitivo del mismo cuerpo,

Vengo en nombrar á D. Ramon Pasaron y Lastra y á Don Joaquin Manuel de Alba, Intendentes que han sido respectivamente de las islas de Cuba y Puerto-Rico; á D. Federico Hoppe, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; á Don Antonio Hernandez Arbizu y á D. Antonio Ferratges, Diputados á Córtes; á D. Manuel Calvo, del comercio de la Habana, y á D. Juan Miguel Ortiz, Jefe que ha sido de la Seccion central de Rentas de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ORDEN.

Aprobado por el Regente del Reino el programa de las asignaturas que se requieren para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y la instruccion que ha de regir en los exámenes y oposiciones, los remito á V. I. á fin de que surtan sus efectos desde luego en las convocatorias que se hagan, segun lo prevenido en el reglamento de 28 de Setiembre último y decreto de esta fecha.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1870.=Moret.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS DE QUE DEBEN EXAMINARSE LOS EMPLEADOS QUE HAYAN DE ACREDITAR SU APTITUD PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE ADUANAS DE LAS ANTILLAS, Y LOS QUE HAGAN OPOSICIONES PARA IGUAL OBJETO.

ARITMÉTICA.

1.ª

Definiciones preliminares. Numeracion hablada y escrita.

2.ª

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros.

3.ª

Principios de divisibilidad. Caracteres de divisibilidad de los números primos. Máximo comun divisor y máximo comun múltiplo.

4.ª

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las fracciones ordinarias.

5.ª

Idem id. de las fracciones decimales.

6.ª

Reduccion de las fracciones ordinarias á decimales y vice-versa. Reglas.

7.ª

Números complejos. Reduccion de un número complejo á incomplejo y vice versa.

8.ª

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números complejos.

9.ª

Elevacion á potencias, Extraccion de la raíz cuadrada.

10.

Razones y proporciones. Proporciones por diferencia y por cociente.

11.

Regla de interés simple y compuesta.

12.

Reglas de compañía.

13.

Reglas de aligacion.

14.

Reglas de falsa posicion.

15.

Sistema métrico decimal. Unidad de longitud, de superficie y de volúmen. Unidad de peso. Múltiplos y submúltiplos de cada una de estas unidades.

16.

Equivalencia de las medidas del sistema métrico decimal y del sistema antiguo y recíprocamente.

NOCIONES DE GEOMETRÍA.

1.ª

Definicion. Línea recta. Ángulos. Perpendiculares y oblícuas. Líneas paralelas.

2.ª

Polígonos. Triángulos y polígonos en general.

3.ª

Círculo. Líneas rectas en círculo. Interseccion y contacto de dos circunferencias. Medida de ángulos.

4.ª

Semejanza de polígonos. Líneas proporcionales. Triángulos semejantes. Polígonos semejantes en general. Polígonos regulares.

5.ª

Áreas. Áreas de los polígonos. Área del círculo. Comparacion de áreas.

6.ª

Definiciones del plano; de los ángulos diedros, triedros y poliedros; de los prismas y pirámides; de los cuerpos poliedros, tanto regulares como irregulares, y por último, del cilindro, cono y esfera.

Definiciones de las partes y secciones de estos cuerpos.

7.ª

Medicion de volúmenes. Cubicacion de maderas y de la pipería.

GEOGRAFÍA COMERCIAL.

1.ª

Europa. Su situacion. Límites. Rios principales y mares en que desembocan. Estrechos y Cabos. Principales artículos de su comercio general de importacion y exportacion.

2.ª

Asia. Idem id.

3.ª

África. Idem id.

4.ª

América. Idem id.

5.ª

Oceanía. Idem id.

6.ª

España. Sus límites. Poblacion. Forma de Gobierno. Division territorial, administrativa, eclesiástica, judicial, militar y de marina. Rios principales y mares en que desembocan. Puertos principales. Producciones principales. Industria. Principales artículos de importacion y exportacion.

7.ª

Islas Baleares y Canarias. Cuántas son. Cuáles son sus capitales. Producciones. Principales artículos de importacion y exportacion.

8.ª

Provincias españolas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Capital de cada una. Puertos principales. Producciones. Situacion. Principales artículos de importacion y exportacion.

9.ª

América. Division en Norte y Sur. Estados que comprende cada una, y sus capitales. Principales artículos de importacion y exportacion.

10.

Estados de la América del Norte. Límites de cada uno. Forma de Gobierno. Capitales. Puertos, y en qué mares se hallan situados. Producciones principales de cada Estado. Principales artículos de importacion y exportacion.

11.

Estados de la América del Sur. Capital de cada uno. Forma de Gobierno. Puertos principales y mares en que están situados. Producciones de cada nacion. Principales artículos de importacion y exportacion.

12.

Inglaterra. Límites. Capital. Puertos principales. Producciones principales del suelo y de la industria. Colonias ó posesiones fuera de Europa. Principales artículos de importacion y exportacion.

13.

Prusia. Límites. Capital. Puertos principales y en qué mares se hallan situados. Producciones principales. Principales artículos de importacion y exportacion.

14.

Francia. Límites. Capital. Puertos principales y en qué mares se hallan situados. Colonias de Francia ó posesiones fuera de Europa. Producciones. Industria. Principales artículos de importacion y exportacion.

15.

Bélgica, Holanda y Suiza. Límites. Capitales. Puertos principales y dónde se hallan situados. Producciones. Principales artículos de importacion y exportacion.

16.

Dinamarca. Límites. Capital. Dependencias en Europa y fuera de la misma. Producciones. Puertos. Principales artículos de importacion y exportacion.

17.

Italia. Límites. Capital. Puertos. Producciones. Principales articulos de importacion y exportacion.

18.

Portugal. Límites. Capital. Puertos. Producciones. Establecimientos dentro y fuera de Europa. Principales artículos de importacion y exportacion.

19.

Austria. Límites. Capital. Puertos principales y en qué mares se hallan situados. Producciones. Principales artículos de importacion y exportacion.

20.

Noruega y Suecia. Limites. Puertos de las dos naciones y en qué mares se hallan. Capitales. Producciones principales. Principales artículos de importacion y exportacion.

21.

Rusia europea. Límites, Capital. Puertos principales y en qué mares se hallan situados. Producciones principales. Colonias ó posesiones fuera de Europa. Principales artículos de importacion y exportacion.

22.

Turquía europea. Límites. Capital. Puertos principales de la parte europea y de la asiática. Producciones principales. Principales artículos de importacion y exportacion.

FÍSICA.

1.ª

Definicion. Fenómenos físicos. Propiedades generales de los cuerpos.

2.ª

Movimiento en general. Movimiento uniforme y variado. Leyes. Máquina de Atwood.

3.ª

Densidad absoluta y relativa de los cuerpos; peso específico; diferentes medios de determinar el peso específico de los cuerpos sólidos y líquidos.

4.ª

Aereómetros. Usos á que se destinan estos instrumentos.

5.ª

Máquina neumática. Bombas aspirantes é impelentes.

6.ª

Efectos generales producidos por el calor. Termómetros.

7.ª

Teoría de la luz. Lentes. Instrumentos ópticos.

8.ª

Magnetismo. Imanes naturales y artificiales.

9.ª

Electricidad estática, Máquinas eléctricas.

10.

Electricidad dinámica. Pilas. Galvanómetros. Aparatos de Rumckorff y de Clarke.

QUÍMICA INORGÁNICA.

1.ª

Definicion de la química. Fenómenos químicos. Cuerpos simples y compuestos. Afinidad. Causas que la modifican. Leyes de las combinaciones químicas.

2.ª

Nomenclatura. Notacion química.

3.ª

Oxígeno é hidrógeno. Obtencion y propiedades. Agua. Propiedades químicas. Aguas dulces ó potables. Aguas crudas. Aguas minerales.

4.ª

Azoe. Aire atmosférico. Combinaciones del ázoe con el oxígeno, ácido nítrico. Combinaciones del ázoe con el hidrógeno. Amoniaco.

5.ª

Azufre: variedades comerciales. Ácido sulfuroso y ácido sulfúrico; su obtencion y propiedades.

6.ª

Fósforo: su obtencion y propiedades. Ácidos fosfórico y fosforoso. Arsénico. Ácido arsenioso. Combinaciones del arsénico con el cloro y con el azufre.

7.ª

Carbono Diamante grafito. Negro de huesos. Negro animal. Carbon vegetal y carbon mineral de cok.

8.ª

Combinaciones de carbon con el oxígeno y con el hidrógeno. Gas del alumbrado. Sulfuro de carbono.

9.ª

Cloro: obtencion y propiedades. Acido clorhídrico.

10.

Metales. Clasificacion. Óxidos metálicos: su clasificacion.

11.

Sales: generalidades. Leyes de Bertholet.

12.

Potasio y sódio. Combinaciones con el oxígeno. Sales de potasa y sosa. Carbonatos y nitratos de potasa y sosa. Manera de reconocerlos.

13.

Sales amoniacales: su obtencion y propiedades. Sales más importantes para la industria y la agricultura. Reconocimiento de estas sales.

14.

Bario, estroncio y calcio: sus óxidos y sales más importantes. Caracteres distintivos de estas sales.

15.

Magnesio y aluminio. Magnesia y alúmina. Sales más importantes en la industria de estas dos bases. Caracteres distintivos de estas dos sales.

16.

Minerales de hierro. Hierro. Propiedades físicas y químicas. Óxidos de hierro. Sales de id. Caracteres distintivos de las mismas.

17.

Hierro colado. Altos hornos. Diversas clases de hierro colado. Hierro dúctil. Propiedades segun se haya obtenido. Forjas catalanas. Aceros. Clasificacion de los mismos. Manera de distinguir el hierro dúctil del hierro colado ó fundido y de los aceros.

18.

Cobre. Minerales de cobre. Óxidos de cobre. Sales más importantes en la pintura. Caracteres de estas sales.

19.

Mercurio. Minerales. Óxidos y sales. Caracteres.

20.

Estaño. Zinc. Óxidos y sales. Caracteres de estas.

21.

Plata, oro y platino. Usos á que se destinan estos metales. Nitratos de plata. Cloruro de oro.

QUÍMICA ORGÁNICA.

22.

Generalidades. Análisis elemental. Principio inmediato. Análisis inmediato. Elementos orgánicos.

23.

Acidos orgánicos. Acido acético, cítrico y tártrico. Importancia respectiva de estos ácidos. Sales formadas más usuales en el comercio.

24.

Alcaloideos. Quinas. Quinina. Sulfato de quinina. Opio. Morfina. Sales de morfina. Extricnina. Anilina. Sales de anilina. Importancia comercial. Fuschina.

25.

Cuerpos grasos. Principios inmediatos. Bujías y jabones.

26.

Conservacion de las sustancias alimenticias. Principios en que se fundan. Salazones.

HISTORIA NATURAL.

1.ª

Historia natural. Definicion. Caracteres distintivos de los reino mineral, vegetal y animal.

2.ª

Mineralogía. Definicion. Clasificacion. Caracteres distintivos de los minerales.

3.ª

Cuarzo y ópalo. Distribucion. Variedades mineralógicas. Jaspes. Silicatos de importancia. Magnesita.

4.ª

Carbonatos de cal. Mármoles. Alabastros calizos y alabastros yesosos. Fosfato calizo y abonos naturales y artificiales.

5.ª

Turbas. Lignitos. Hullas y antracitas. Clasificaciones. Plombagina. Asfalto. Azabache y ámbar amarillo.

6.ª

Botánica. Clasificaciones. Vegetales enteros. Partes de vegetales. Organos de nutricion y reproduccion. Raiz: su organizacion.

7.ª

Rubia: especies comerciales. Leños tintoriales y de ebanistería. Cortezas. Maderas de construccion.

8.ª

Productos resinosos.

9.ª

Productos gomosos y gomo-resinosos.

10.

Té. Café. Tabaco. Azafran y demás productos análogos.

11.

Zoología. Definicion. Clasificacion. Caracteres distintivos. Organos de nutricion.

12.

Productos de los mamíferos. Peletería y curtidos.

13.

Productos de articulados. Moluscos y zoófitos. Cantáridas. Cochinilla. Carmin. Miel. Cera. Nácar. Perlas. Corales y esponjas.

NOCIONES DE ARTES MECÁNICAS Y PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES.

1.ª

Nociones generales de mecánica.

2.ª

Motores de vapor.

3.ª

Motores hidráulicos.

4.ª

Otros motores aplicados á la industria.

5.ª

Instrumentos agrícolas.

6.ª

Sierras mecánicas y aparatos para las industrias mecánicas ó de taller.

7.ª

Bombas y demás aparatos para elevar el agua y para riegos.

8.ª

Aparatos para la fabricacion del azúcar.

9.ª

Alambiques ó aparatos para la destilacion del ron y fabricacion de licores.

10.

Aparatos principales de la telegrafía eléctrica.

11.

Máquinas y aparatos para los caminos de hierro y para la navegacion de vapor.

12.

Máquinas para la fabricacion del jabon.

13.

Nociones generales de tecnología.

14.

Telares. Tejidos de seda, lana, hilo y algodon.

15.

Fabricacion de papeles.

16.

Fabricacion de vinos.

17.

Extraccion de aceites.

18.

Fabricacion de azúcares brutos y refinados.

19.

Alfarería y artes cerámicas.

ECONOMÍA POLÍTICA.

1.ª

Economía política. Definicion y objeto. Division. Utilidad. Valor. Valor en uso y valor en cambio. Demanda y oferta. Fortuna pública y privada.

2.ª

Nociones elementales sobre la produccion y el trabajo.

3.ª

Industria: division de la misma.

4.ª

Industria comercial. Definicion. Relaciones entre esta y la agrícola y fabril. Division de la industria comercial. Comercio exterior. Principales sistemas que han regido las relaciones mercantiles de los pueblos. Sistema mercantil. Sistema fisiocrático. Sistema protector. Sistema de la libertad de comercio.

Bases arancelarias á que da lugar cada uno de estos sistemas.

5.ª

Sistemas mercantiles que en la actualidad rigen á cada uno de los países de Europa. El Zollverein.

6.ª

Principios adoptados para el régimen del comercio colonial desde el siglo XVI en los países europeos.

7.ª

Moneda. Naturaleza de la moneda. Teoría de los cambios internacionales. Sistemas monetarios. Sistema monetario español. Consecuencias para el comercio internacional.

8.ª

Crédito. Documentos principales empleados en los diversos pueblos.

9.ª

Consumo. Leyes que rigen el consumo. Ley de los precios. Relaciones entre las subsistencias y el desarrollo de la poblacion.

10.

Contribuciones. Contribuciones indirectas. Su naturaleza. Sus clases. Aduanas. Sistema tributario de Cuba y Puerto-Rico.

PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

1.ª

Idea general de la Administracion. Su objeto y fin. Caracteres de una buena administracion. Poderes legislativo y ejecutivo. Derecho administrativo.

2.ª

Potestad legislativa. Actos legislativos. Derogacion, interpretacion, promulgacion y sancion de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos. Cuerpos legislativos.

3.ª

Poder ejecutivo. Division. Diferencia entre los distintos ramos del Poder ejecutivo. Poder administrativo. Division de la Administracion.

4.ª

Gerarquía administrativa. Grados gerárquicos de los funcionarios administrativos. Caracteres que les distinguen. Atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de Gobierno.

5.ª

Ministros. Gobernadores. Alcaldes. Sus atribuciones respectivas. Responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones. Gerarquía administrativa financiera en general, y en especial del ramo de Aduanas. Atribuciones de cada uno de los funcionarios que le componen.

6.ª

Consejo de Estado. Consejos de Administracion. Diputaciones provinciales. Ayuntamientos.

7.ª

Deberes de la Administracion con respecto á las personas. Registro civil. Su importancia. Breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.

8.ª

Estado civil y político de las personas. Clasificacion de estas con arreglo á aquellos estados. Estranjeros: sus clases, sus derechos. Franquicias del Cuerpo diplomático. Derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.

9.ª

Jurisdiccion administrativa. Organizacion actual en España de la jurisdiccion. Competencias. Autoridades que han de dirimirlas.

10.

Procedimiento contencioso-administrativo y sus caracteres. Actos de la Administracion que pueden dar lugar á él. Tribunal que entiende en ellos.

11.

Responsabilidad de los funcionarios públicos.

PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.

1.ª

Qué personas se reputan comerciantes para los efectos legales.

Cuáles son los verdaderos comerciantes.

Qué capacidad legal se necesita para dedicarse á la profesion del comercio.

Excepciones de esta regla.

Cómo pueden ejercer el comercio en España los extranjeros que no estén naturalizados.

2.ª

Formas de la contratacion mercantil.

3.ª

Definicion de las letras de cambio. Su objeto y forma de redactarlas.

Cuántas personas pueden intervenir en el curso de una letra de cambio.

Libranzas ó pagarés.

Cartas-órdenes de crédito. Su definicion y objeto.

4.ª

Del comercio marítimo.

Cuáles son las principales personas que pueden intervenir en el comercio marítimo.

5.ª

Definicion de las averías consideradas legalmente.

Cuántas clases de averías se conocen, y por qué personas se satisfacen los gastos á que dan lugar.

A quiénes corresponde el reconocimiento y liquidacion de la avería gruesa.

6.ª

Qué son arribadas forzosas, cuándo pueden tener lugar, y quién satisface los gastos que ocasionan.

Cuándo se reputará legítima ó ilegítima.

7.ª

Naufragios.

A qué Autoridades corresponde dictar las providencias para el pronto socorro de los náufragos, salvamento y custodia de los papeles y cargamento.

Qué personas sufren las pérdidas ó desmejoras ocasionadas en los buques náufragos y sus cargamentos.

A qué obligacion quedan sujetos los efectos salvados de un naufragio.

8.ª

Derechos y obligaciones del fisco en los casos de arribada, avería ó naufragio.

LEGISLACION DE ADUANAS EN LAS ANTILLAS.

1.ª

Idea general de las Aduanas y Depósitos de comercio. Clasificacion de las Aduanas y habilitacion de cada una de ellas. Aduanas principales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

2.ª

Formalidades con que se efectúa el comercio de importacion por mar. Manifiestos. Declaraciones. Obligaciones de los Capitanes y consignatarios. Legislacion vigente acerca de este comercio en la Península, Estados-Unidos, Inglaterra, Zollverein y Francia. Penalidades por faltas cometidas en la importacion por mar. Reformas de que es susceptible la legislacion española.

3.ª

Descargas ó alijos. Formalidades con que se practican y multas en que se incurre por faltas. Del despacho de las mercancías. Comercios de importacion y exportacion á la Península y al extranjero. Legislacion en la Península, Estados-Unidos, Inglaterra, Zollverein y Francia. Reformas que pueden hacerse en la legislacion española.

4.ª

Del tránsito y del trasbordo de mercancías. Formalidades que han de cumplirse en ámbos. De los depósitos de comercio. Disposiciones vigentes acerca de estos casos en la Península, Estados-Unidos, Inglaterra, Zollverein y Francia. Reformas que pueden establecerse en la legislacion española.

5.ª

Del comercio de cabotaje. De la circulacion. Prescripciones relativas á ámbos comercios. Legislacion sobre los mismos en la Península, Estados-Unidos, Inglaterra, Zollverein y Fran-

cia. Penalidades por faltas en cabotaje y circulacion. Reformas de que es susceptible la legislacion española.

6.ª

De las averías. Del abandono. De las arribadas y de los naufragios. Legislacion respecto á dichos puntos en la Península, Estados-Unidos, Inglaterra, Zollverein y Francia. Reformas que pueden introducirse en nuestra legislacion.

7.ª

Clasificacion de los hechos penables y de los procedimientos en materias de Aduanas.

8.ª

De los procedimientos administrativos para la imposicion de las multas por faltas. Distribucion de las multas y recargos gubernativos. Reformas que pueden adoptarse.

9.ª

Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito. Distribucion de las multas y del valor de las mercancías á consecuencia del expediente administrativo-judicial.

10.

Del impuesto de descarga. Franquicias á los vapores-correos que hacen viajes periódicos con escala en las Antillas. De la contabilidad y de la estadística llevadas por las Aduanas. De la venta de géneros en las Aduanas. Reformas de que es susceptible la legislacion.

11.

Organizacion de los Resguardos de mar y tierra. Sistema de represion del fraude en la Península, Estados-Unidos, Inglaterra, Zollverein y Francia.

12.

Idea de la organizacion de las Aduanas en la Península, Estados-Unidos, Inglaterra, Zollverein y Francia.

13.

Reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

PRÁCTICA DE RECONOCIMIENTOS Y AFOROS.

1.ª

Precauciones generales que deben adoptar los Vistas para todos los despachos, y particulares para los de almacen y para los de muelle, ya sean al peso, al cuento ó á la medida.

2.ª

Manera de despachar las piedras y tierras en general y cuando sea posible pesarlas. Sistema legal de arqueos.

3.ª

Aforo del cristal, vidrio, barro, loza y porcelana: taras de estos productos. Precauciones en los despachos. Caracteres distintivos de estas partidas. Aplicacion práctica de ellas.

4.ª

Manera de averiguar el número del algodon, y si es para tejer ó para coser ó bordar. Caracteres distintivos de los tejidos tupidos y los diáfanos, de los tejidos teñidos y de los estampados. Manera de contar los hilos.

5.ª

Caracteres distintivos de cada una de las partidas de los tejidos de algodon. Ensayo práctico.

6.ª

Caracteres distintivos del abacá, pita, yute, cáñamo y lino: sus hilazas y tejidos.

Métodos para distinguirlos del algodon: sus hilados y tejidos.

Aforos de las mezclas, y manera práctica de descubrirlas.

7.ª

Caracteres distintivos de la lana comun, la larga y la peinada y preparada, y diferencia que existen entre la lana y

los pelos. Aforo de las mezclas de lana, algodon é hilo. Manera de descubrirlas. Ensayos prácticos.

8.ª

Manera de distinguir la seda de su borra. Caracteres de los tejidos de seda. Mezclas en las demás materias textiles. Ensayos.

9.ª

Precauciones que deben adoptarse en los despachos de los instrumentos y máquinas.

Distincion entre los instrumentos de ciencias y artes y las máquinas, y circunstancias que deben reunir estas para ser consideradas como agrícolas, motores y completas. Aforo de las piezas de repuesto.

Manera de averiguar el valor.

10.

Aforo de las embarcaciones nuevas y de las que se han alargado en el extranjero. ¿Qué son despojos de buques náufragos? Aforo de estos y de los cascos que se rehabiliten y abanderen.

11.

Aforos de las carnes y pescados. Taras. Aforos de los cereales y sus harinas. Reconocimiento práctico y caracteres. Medio de despachar los granos y legumbres cuando no se puedan pesar. Precauciones en estos casos.

12.

Reconocimiento y aforo de los aguardientes y vinos. Modo de averiguar el volúmen por medio del peso y vice versa.

13.

Reconocimiento y despacho de los géneros que pagan derecho de exportacion. Precauciones que deben tomar los Vistas. Pólizas. Manifiestos: sus trámites y liquidacion para el pago de derechos de exportacion.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.

INSTRUCCION.

INSTRUCCION

que ha de regir en los exámenes y en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas.

De los exámenes.

Artículo 1.° Para verificar los exámenes de los empleados activos ó pasivos del ramo de Aduanas á quienes no alcancen las excepciones establecidas en el art. 5.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869 se constituirá en Madrid, Habana y Puerto-Rico un Tribunal que se compondrá de cinco Vocales examinadores, de un Presidente y un Secretario, que serán elegidos entre los hombres de Administracion entendidos en el ramo de Aduanas.

Art. 2.° De los cinco Vocales, cuatro serán elegidos entre los Catedráticos de las respectivas asignaturas y uno de entre los empleados activos ó pasivos, examinando dichos Vocales por el órden de las materias siguientes:

1.ª Aritmética. Nociones de Geometría y Geografía comercial.

2.ª Física, Química, Historia natural. Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

3.ª Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó aleman.

4.ª Economía política, derecho administrativo y mercantil.

5.ª Legislacion de Ultramar sobre Aduanas, y su comparacion con la de la Península y las principales naciones extranjeras. Práctica de reconocimientos y aforos. Resolucion de expedientes.

Art. 3.° Los exámenes tendrán lugar en Madrid desde el dia 28 de Setiembre de 1871, y en las Antillas al año de haberse publicado el reglamento del Cuerpo.

Art. 4.° Los ejercicios se verificarán por las preguntas que con-

tienen los programas publicados, sacando de una urna el examinando delante del Tribunal un número que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán dos preguntas; la segunda, despues de contestada la primera.

Art. 5.° El examinando contestará verbalmente á la pregunta del programa, dando á su contestacion la extension conveniente para demostrar su suficiencia.

Art. 6.° El exámen de idiomas se reducirá á la traduccion al castellano á la voz de uno ó más períodos que el Presidente designe en un libro escrito en el idioma que el examinando indique.

Art. 7.° En el exámen de redaccion de aforos y resolucion de expedientes las contestaciones deberán darse por escrito.

Art. 8.° Para la calificacion de los opositores, cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votacion secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta en que le asigne un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

De 0 á 10 inclusive..... Reprobado.
De 11 á 20 id..... Aprobado.

Dividiendo la suma de los números asignados al opositor por el de los Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificacion del ejercicio.

Art. 9.° Los que en un ejercicio no lleguen á obtener la mitad más uno del total que puedan asignar los examinadores, ó sea un número igual al de estos multiplicado por 10, más la unidad, no podrán continuar los ejercicios que les falten, y se entenderá que no han sido aprobados, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en las oposiciones.

Art. 10. La suma de los números obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificacion definitiva del examinando, con la cual debe figurar en la lista del resultado del exámen.

Art. 11. Terminados los ejercicios de exámen, los Tribunales respectivos remitirán al Ministerio de Ultramar listas que comprendan la calificacion obtenida por cada uno de los examinados, expresando los grados que hayan conseguido, para que la Comision que ha de formar el escalafon del Cuerpo les designe el lugar correspondiente con arreglo á la categoría que tengan en aquella fecha, y por el órden que determine la antigüedad en la misma.

De las oposiciones.

Art. 12. Para cubrir las vacantes que resulten en el Cuerpo despues de verificados los exámenes y para llenar el escalafon general, se procederá inmediatamente á los ejercicios de oposicion, constituyéndose de nuevo los Tribunales de que trata el art. 1.°

Art. 13. Para ser admitido á oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1.° Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

2.° Certificacion de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de 18 años.

Art. 14. Las solicitudes documentadas se presentarán en el Ministerio de Ultramar, en la Intendencia de Cuba ó en la Jefatura de la Administracion económica de Puerto-Rico dentro del plazo que marque la convocatoria.

Art. 15. Las solicitudes se numerarán por el órden de su presentacion, y tres dias ántes de principiar los ejercicios se fijará en el local donde se establezca el Tribunal la lista de los opositores por órden correlativo, con el objeto de que todo el que quiera pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Art. 16. Los inscritos en dichas listas para poder tomar parte en los ejercicios se proveerán de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio de oposicion.

Art. 17. La convocatoria para la oposicion se publicará en la Gaceta de Madrid y periódicos oficiales de Cuba y Puerto-Rico con la antelacion debida, señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios comenzarán tres dias despues de terminado el plazo.

Art. 18. Las oposiciones deberán sujetarse al mismo programa y á iguales reglas establecidas para los exámenes.

Art. 19. Terminados los ejercicios, los Tribunales formarán una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el órden riguroso de sus calificaciones, con expresion del número obtenido por cada uno. Estas listas pasarán á la Comision que ha de formar el escalafon general para que designe á cada interesado el lugar que le corresponda con arreglo á su aptitud. En caso de igualdad de grado será preferido:

1.° El cesante con sueldo.

2.° El que sirva destinos subalternos en el ramo.

3.° El que tenga cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios y exámen.

4.° El que sepa más idiomas.

Y 5.° El cesante de cualquier ramo de la Administracion pública.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los ejercicios de exámen y oposicion serán públicos en los dias y horas que el Tribunal anuncie préviamente.

Los opositores serán llamados por el órden numérico de sus solicitudes.

El que no se presentare cuando fuese llamado por el Tribunal perderá su turno, y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya comenzado el tercero.

Art. 21. El Secretario de cada Tribunal llevará un libro de actas en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificacion que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo dia, necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.° B.° del Presidente.

Art. 22. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificacion, y al terminar cada oposicion los remitirá al Ministerio de Ultramar, así como el libro de actas.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.

ORDEN.

CIRCULAR.

Para que el decreto de esta fecha, en que se declara constituido el Cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, pueda llevarse á debido efecto, particularmente en lo determinado en sus artículos 2.° y 4.°, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que á las instancias de los empleados activos y cesantes del ramo que deseen ingresar en el escalafon del mismo Cuerpo, se acompañen la partida de bautismo y hoja de servicios de cada interesado, con los documentos que los justifiquen y copias literales de los mismos, en el caso de que se presenten en este Ministerio; debiendo las Contadurías generales de Hacienda, de Cuba y Puerto-Rico, cuando las solicitudes sean presentadas en dichos puntos, exigir iguales documentos, que cuidarán de compulsar, remitiendo á esta Secretaría, una vez terminado el plazo que se fija en el referido art. 2.° del citado decreto, las copias correspondientes certificadas en debida forma.

De órden de S. A. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos oportunos; encargándole se sirva disponer que se publique la presente en los periódicos oficiales de las citadas islas. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1870.=Moret.=Señor.....

REAL ÓRDEN DE 24 DE JUNIO DE 1871.

Excmo. Sr.: Habiendo consultado la Comision de escalafon de empleados de Aduanas si á los indivíduos que resultaren con derecho á figurar en el mismo, por haber servido algunos de los destinos señalados en el art. 2.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869, habia de reconocérseles la mayor antigüedad ó clase que tuvieran adquirida en otras carreras de la Administracion pública, S. M. el Rey se ha servido acordar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, que no procede inscribir á dichos indivíduos con otra categoría, clase ni antigüedad que aquella que les corresponda por los servicios prestados precisamente en el ramo de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1874.=Lopez de Ayala.=Sr. Intendente general de la Isla de Cuba.

REAL ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1871.

Aunque la instruccion de 28 de Noviembre último, que ha de regir para los exámenes de ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, determina en su artículo 10 el número de ejercicios de que han de constar, no especifica concretamente la forma en que deban verificarse ni las materias que á cada uno comprendan; por esta razon y con el fin de regularizar este servicio con la claridad y el acierto que su importancia requiere, ha dispuesto el Rey (q. D. g.) se manifieste á V. que las asignaturas comprendidas en los números 1.° al 5.° del artículo 2.° de la referida instruccion, deberán distribuirse en tres grupos que corresponderán á igual número de ejercicios en la forma siguiente:

Primer ejercicio. Aritmética.—Nociones de Geometría.—Geografía comercial.—Física.—Química.—Historia Natural.

Segundo ejercicio. Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.—Economía política.—Derecho administrativo y mercantil y uno de los tres idiomas designados en el programa.

Tercer ejercicio. Legislacion de Aduanas de las Antillas y su comparacion con la de la Península y principales naciones extrangeras. Práctica de reconocimiento y aforos. Resolucion de expedientes.

Lo que de R. O. comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.=L. de Ayala.=Al Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba, y al Jefe de la Administracion económica de la de Puerto-Rico.

REAL ÓRDEN DE 20 DE JULIO DE 1871.

La próximidad con que van á verificarse los exámenes de los empleados activos ó cesantes del ramo de Aduanas de Ultramar que sean comprendidos en el escalafon provisional mandado formar por decreto de 23 de Noviembre último, exige la pronta adopcion de medidas que aclaren algunos de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizaron el Cuerpo de Aduanas para las Antillas. Con este objeto se comunican á V. con esta fecha las ordenes convenientes para que se proceda á la formacion del Tribunal de exámenes á que se refieren las disposiciones vigentes en el asunto, determinándose tambien la forma en que estos han de tener lugar. No basta, sin embargo, esto por sí solo para regularizar completamente este servicio alejando toda duda que pudiera ocurrir y en su virtud el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que para atender á la retribucion que el artículo 9.° del Reglamento de 28 de Setiembre último concede á los vocales examinadores, se exija á los examinandos un derecho que se denominará de exámen, á cuyo efecto deberá entenderse reformado el artículo 16 de la Instruccion de 28 de Setiembre de 1870 en la forma siguiente:

Artículo 16. Los inscritos en dichas listas, para tomar parte en los ejercicios, se proveeran de una papeleta que les facilitará el Secretario del Tribunal abonando por ella en Madrid la suma de 10 pesetas y de 20 en la Habana y Puerto-Rico. Esta papeleta se presentará al Presidente del mismo en el acto de comenzar el primer ejercicio. El Secretario distribuirá el importe de los referidos derechos entre los examina-

dores que hayan concurrido á los ejercicios y en proporcion á la asistencia de cada uno.

2.° Que no consignando la referida Instruccion el turno en que han de ser examinados los empleados activos ó cesantes comprendidos en el artículo 1.° de la misma, se apliquen á ellos idénticas reglas que las que se hallan establecidas para las oposiciones de ingreso, si bien deberá eximírseles de los requisitos establecidos en su artículo 13, bastándoles en su consecuencia la solicitud pidiendo exámen, ateniéndose siempre á lo que se dispone en los artículos 14, 15 y el 16 ántes transcrito.

Lo que comunico á V. de Real órden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871. = L. de Ayala. = Señores Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba, y Jefe Económico de la de Puerto-Rico.

REAL ÓRDEN DE 1.° DE AGOSTO DE 1871.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que se reformase el art. 17 del Reglamento de 28 de Setiembre de 1870, en el sentido de que para graduar la antigüedad de los empleados del ramo de Aduanas que han de formar parte del cuerpo pericial de las Antillas se tome en cuenta el tiempo que hayan estado en situacion pasiva, ha dispuesto S. M. se manifieste á V. E. que siendo los servicios prestados en el ramo la única base en que tiene que descansar la antigüedad que en el mismo se reconozca, no puede tomarse en consideracion para ella, época en que los empleados han estado totalmente separados de la Administracion pública y sin prestarla servicio alguno; sin que por admitir este principio conforme en un todo con lo que se viene legislando en casos análogos pueda argüirse inseguridad á un cuerpo que dá á sus indivíduos para en adelante permanencia absoluta y cuantas garantías son necesarias para que el funcionario probo é inteligente consiga dentro de su carrera las recompensas bastantes á su laboriosidad. En vista, pues, de estas consideraciones, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que para la antigüedad que ha de reconocerse á los funcionarios que han de formar parte del cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, se tengan sólo presentes los servicios efectivos prestados en el ramo de que se trata segun previene el art. 17 del expresado Reglamento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Mosquera.

ÍNDICE.

Páginas.

Exposicion al decreto de 11 de Diciembre de 1869 creando el Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar..... 5
Parte dispositiva del anterior decreto..... 7
Exposicion al decreto de 28 de Setiembre de 1870 aprobando el reglamento para el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 13
Reglamento para el referido Cuerpo..... 15
Exposicion al decreto de 23 de Noviembre de 1870 declarando formado el Cuerpo..... 27
Parte dispositiva del anterior decreto..... 29
Decreto de 23 de Noviembre de 1870 nombrando la comision que ha de redactar el escalafon provisional y el definitivo del mismo Cuerpo..... 31
Orden de 23 de Noviembre de 1870 aprobando el programa de las asignaturas para el ingreso en el Cuerpo y la instruccion que ha de regir en los exámenes y en las oposiciones.. 33
Programa de las materias de que deben examinarse los empleados que hayan de acreditar su aptitud para el ingreso en el Cuerpo, y los que hagan oposiciones para igual objeto... 37
Instruccion que ha de regir en los exámenes y en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo. 59
Orden de 23 de Noviembre de 1870 determinando qué documentos se han de acompañar á las instancias en que se solicite el ingreso en el Cuerpo..... 63
Real órden de 24 de Junio de 1871 disponiendo que no procede inscribir á los empleados del Cuerpo de Aduanas de Ultramar con otra categoría, clase ni antigüedad que aquella que les corresponda por los servicios prestados precisamente en el ramo de Aduanas..... 65
Real órden de 20 de Julio de 1871 especificando la forma en que han de verificarse los exámenes de ingreso, el número de ejercicios y las materias que á cada uno comprendan. 67

Páginas.

Real órden de 20 de Julio de 1871 aclarando alguno de los artículos comprendidos en los decretos y reglamentos que organizaron el Cuerpo de Aduanas y disponiendo que se proceda á la formacion del Tribunal de exámenes, determinando la forma en que estos han de tener lugar.... 69

Real órden de 1.° de Agosto de 1871 manifestando que para la antigüedad de los funcionarios del Cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, se tengan sólo presentes los servicios efectivos prestados en el ramo de que se trata..... 71